

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la resolución con radicado No 112-3102 del 09 de julio de 2015, se otorgó permiso de emisiones atmosféricas, a la empresa CALCÁREOS INDUSTRIALES Y AGRÍCOLAS – CALINA LTDA., con Nit. 890900844-0, para las fuentes fijas de la planta de calcinación.

Que mediante Resolución con radicado No 112-5191 del 19 de octubre de 2016, se renovó el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la empresa CALCÁREOS INDUSTRIALES Y AGRÍCOLAS – CALINA LTDA y además se tomaron otras determinaciones:

Que mediante Oficio con radicado No 130-6404 del 20 de noviembre de 2020, se acoge el informe previo de emisiones, presentado por la empresa CALCÁREOS INDUSTRIALES Y AGRÍCOLAS – CALINA LTDA, en escrito con radicado No 131-10004 del 17 de noviembre de 2020, y le se requiere a la empresa presentar el informe final de emisiones de la fuente fija "fase 0 molienda".

Que mediante Oficio con radicado No 131-11273 del 28 de diciembre de 2020. la empresa CALCÁREOS INDUSTRIALES Y AGRÍCOLAS – CALINA LTDA, remite respuesta a lo requerido por la Corporación mediante auto No 112-1278 del 11 de noviembre de 2020 y oficio No 130-6404 del 20 de noviembre de 2020, información que fue evaluada por funcionarios del Grupo Aire de la Corporación generándose informe técnico con radicado No PPAL-IT 00085 del 08 de enero de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la Naturaleza Jurídica, de Las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *"...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas

Que el Artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, establece: *"...Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos..."*.

Que la Resolución 909 de 2008, establece las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones en sus artículos 69 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señal *"...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptara a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas."*

Que Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas... "Que el Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación atmosférica generado por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución 760 del 20 de abril de 2010 ajustado mediante la Resolución N°. 2153 del 2 de noviembre del 2010 y adicionado a través de la Resolución N°. 1632 del 21 de septiembre del 2012, en su numeral 2. Establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, en tal sentido en su numeral 2.1. Señala que "se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, (...)"

Así mismo en su numeral 2.2, dispone que *"El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente coma máxima dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo."*

De otro lado, el numeral 5 y 5.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada Por Fuentes Fijas presenta los requerimientos de funcionamiento de algunos sistemas de control de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sos

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "C"
 Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:8901
 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Resolución 909 del 2008, en este sentido dispone que:

“La actividad objeto de control, deberá suministrar información de los sistemas de control de emisiones a la autoridad ambiental competente, donde describa la operación del mismo, las variables de operación que indiquen que el sistema funciona adecuadamente y que se encuentra en condiciones adecuadas después de realizar mantenimiento.”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. PPAL-IT 00085 del 08 de enero de 2021, se evidencio lo siguiente

Sobre la solicitud de plazo

Manifiesta la empresa CALCÁREOS INDUSTRIALES Y AGRÍCOLAS – CALINA LTDA, en el escrito con radicado No 131-11273- del 28 de diciembre de 2020, que para poder establecer de forma definitiva si se hace necesario llevar a cabo la modificación del permiso de emisiones atmosféricas, se debe realizar una caracterización a la fuente fija a través de la empresa BB Servicio Ambientales, donde se lleva a cabo el proceso de hidratación (filtro principal y filtro auxiliar, esto con el fin de determinar el tipo y características de las emisiones que eventualmente se generen en este proceso, por tal razón solicitan a esta Autoridad Ambiental un plazo de 60 días con el fin de poder realizarla y decidir según el resultado si se solicita la modificación del permiso, es de considerar que las razones expuestas por la empresa con respecto a este asunto por perfectamente comprensibles y que es viable conceder el plazo solicitado.

El informe final de emisiones de la fuente fija “fase 0 molienda si fue evaluado mediante informe técnico No 112-1088 del 12 de agosto de 2020.

En el informe técnico PPAL-IT 00085 del 08 de enero de 2021, se concede plazo máximo hasta el 16 de enero de 2021, para que la empresa CALINA, presente el informe final de evaluación de emisiones, realizado en la fuente fija “horno de calcinación”, ese debe aclarar que, este informe debe desarrollarse de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del protocolo de fuentes fijas. Revisando el aplicativo connector de esta Corporación se evidencio que este ya fue presentado y radicado con No S_CLIENTE-CE-00509 del 14 de enero de 2021

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER PRORROGA a la EMPRESA CALCÁREOS INDUSTRIALES Y AGRICOLAS – CALINA LTDA identificada con Nit 890900844-0 y representada legalmente por el Señor SERGIO TAPIAS RESTREPO, consistente en plazo que ira hasta el día 15 de marzo de 2021, con el fin de que realice las pruebas técnicas y lleve a cabo la elaboración y presentación del reporte que contenga el concepto de la empresa CALINA, manifestando, si se hace necesario o no la modificación del precitado permiso de emisiones y entrega del plan de contingencia de sistema de control de emisiones atmosféricas, unificado.

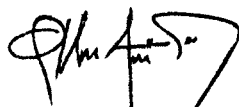
Parágrafo: En caso tal de que, según el resultado se haga necesario la modificación del permiso de Emisiones Atmosféricas, la empresa CALCÁREOS INDUSTRIALES Y AGRICOLAS – CALINA LTDA, deberá presentar la documentación para darle inicio al trámite.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la empresa CALCÁREOS INDUSTRIALES Y AGRICOLAS – CALINA LTDA por medio de su gerente general el señor SERGIO TAPIAS RESTREPO o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente instrumento no procede recurso alguno en vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
Subdirector de Recursos Naturales

Expediente: 29130014
Fecha: 15 de enero de 2021
Proyectó: Carlos Vargas.
Reviso: Leandro Garzón.